



Lima, 26 de setiembre de 2019

2019-I01-011071

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001467-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0001-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO SAN LUIS, CARLOS F.FITZCARRALD Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00719-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de julio de 2019, el escrito de descargos de fecha 23 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ancash del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Ancash) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "estación de servicios" de titularidad de la empresa Estación de Servicios Petrosanluis E.I.R.L. (en adelante el administrado), ubicada en la Av. Los Héroes N° 244, distrito de San Luis, provincia de Carlos F. Fitzcarrald y departamento de Ancash.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N², de fecha 22 de setiembre de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 067-2018-OEFA/ODES-ANCASH³ del 30 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del Informe de Supervisión, la OD Ancash analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 171-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 28 de febrero de 2019, notificado al administrado el 19 de marzo de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20533710868.

² Páginas 1 al 4 del documento denominado "Acta de Supervisión Directa" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 y 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 26 de marzo de 2019, el administrado presentó un escrito S/N⁶ a través del cual manifestó que había eliminado la rampa de lavado de su establecimiento, adjuntando dos fotografías a efectos de acreditar ello (en adelante, escrito de descargos I).
5. El 15 de abril de 2019, el administrado presentó sus descargos⁷ (en adelante, escrito de descargos II) a la Resolución Subdirectoral.
6. El 9 de julio de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00719-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 11 de julio de 2019⁹.
7. El 23 de Julio de 2019, el administrado presentó sus descargos¹⁰ (en adelante escrito de descargos III) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito ingresado mediante registro 028785. Folio 13 del Expediente

⁷ Escrito ingresado mediante registro 038776. Folio 14 y 15 del expediente.

⁸ Folios 16 al 23 del Expediente.

⁹ Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción N° 00719-2019-OEFA/DFAI/SFEM se notificó a través de la Carta N° 1319-2019-OEFA/DFAI el 11 de julio de 2019 a las 15:00 pm, la cual fue recibida por el señor Pompeyo Lopez Flores con DNI 32724356. Folio 25 del Expediente.

¹⁰ Escrito ingresado con registro N° 072396. Folios 27 al 29 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la flora o fauna, toda vez que no canalizó las aguas procedentes del lavado de vehículos, de conformidad al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo aplicable

11. El Artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la autoridad ambiental competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que será de obligatorio cumplimiento¹².

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante la Resolución Directoral N° 035-2014-GRA-DREM/D¹³, de fecha 17 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), en el cual el administrado asumió el compromiso de canalizar las aguas procedentes del lavado de vehículos y de los servicios higiénicos a través de la red de alcantarillado¹⁴, conforme se acredita a continuación:

Imagen N° 01

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹³ Páginas 67 y 68 del documento denominado “IPSD 051-2016” contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁴ Página 93 del documento denominado “IPSD 051-2016” contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
Instrumento de Gestión Ambiental: Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-2014-GRA-DREM/D del 17 de febrero de 2014. El administrado asumió el compromiso de canalizar las aguas procedentes del lavado de vehículos.

“Los efluentes líquidos que se producirán en el establecimiento serán las aguas servidas procedentes de los servicios higiénicos y el agua proveniente del lavado de vehículos, estos efluentes podrían afectar la napa freática si no están debidamente canalizados a través de la red sanitaria del establecimiento. El efluente será conectado a la red pública de desagüe.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Los efluentes líquidos que se producirán en el establecimiento serán las aguas servidas procedentes de los servicios higiénicos y el agua proveniente del lavado de vehículos, estos efluentes podría afectar la napa freática si no están debidamente canalizados a través de la red sanitaria del establecimiento. El efluente será conectado a la red pública de desagüe.

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 035-2014-GRA-DREM/D

c) Análisis del hecho imputado

- 13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión15, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Ancash detectó que las aguas procedentes del lavado de vehículos no estaban debidamente canalizadas de conformidad al compromiso establecido en la DIA, conforme se constata a continuación:

Imagen N° 2

Table with 2 columns: N° and HALLAZGOS. Row 03 is circled in red. The text in row 03 describes a finding regarding the lack of proper channeling of wastewater from vehicle washing at ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L.

15 Página 2 del documento denominado "Acta de Supervisión Directa" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

107

Acta de Supervisión form with handwritten signatures and printed text including 'NOMBRE: Jesús Pompeyo López Morales' and 'CARGO: Administrador'.

Fuente: Acta de Supervisión

- 14. Asimismo, dicho hallazgo se encuentra sustentado en el siguiente registro fotográfico16:

Fotografía N°2



Fuente: Informe de Supervisión

- 15. De la revisión de las fotografías antes detalladas, se advierte que los efluentes provenientes del lavado de vehículos de la estación de servicios, no estaban debidamente canalizados al Sistema de Alcantarillado de conformidad a su compromiso establecido en el DIA. Al respecto, no canalizar los efluentes líquidos generados de la actividad de lavado de equipos a través de la red de alcantarillado, podría afectar a la napa freática; esto debido al escurrimiento y posterior infiltración de las descargas de efluentes sobre el suelo. Asimismo, se precisa que por la naturaleza y tipo de actividad el efluente generado presenta un alto contenido de

16 Página 53 del documento denominado "IPSD 051-2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

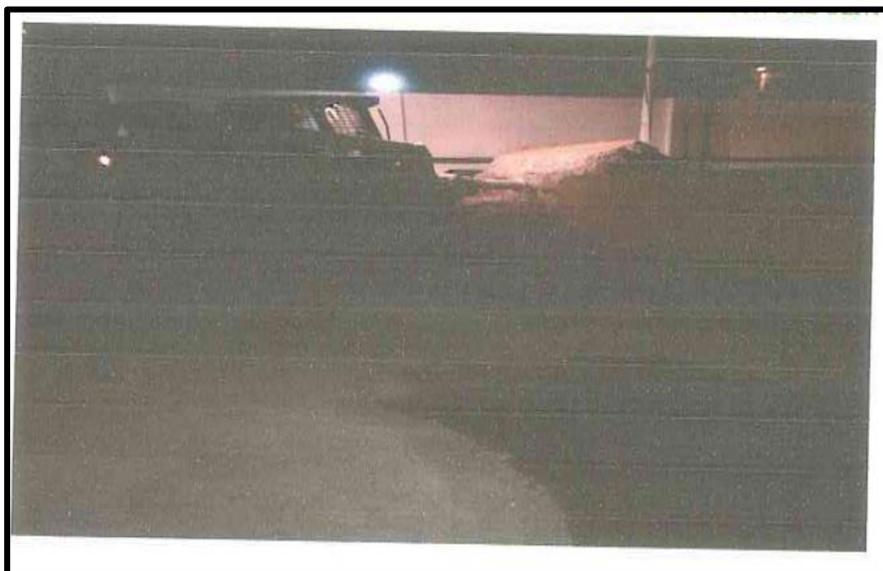
aceites y grasas las cuales alteran la calidad fisicoquímica del agua del cuerpo receptor al que ingresan.

- 16. Por lo antes expuesto, en el Informe de Supervisión17 la OD Ancash recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no habría canalizado las aguas procedentes del lavado de vehículos, de conformidad a su compromiso establecido en la DIA.

d) Análisis de los descargos

- 17. En el escrito de descargos I, el administrado manifestó que había procedido a la eliminación de la rampa de lavado de su establecimiento, adjuntando para acreditar lo alegado dos (2) fotografías, conforme se advierte a continuación:

Fotografía N°3



Fuente: Escrito ingresado Nro. 028785 con fecha 26 de marzo de 2019

Fotografía N°4

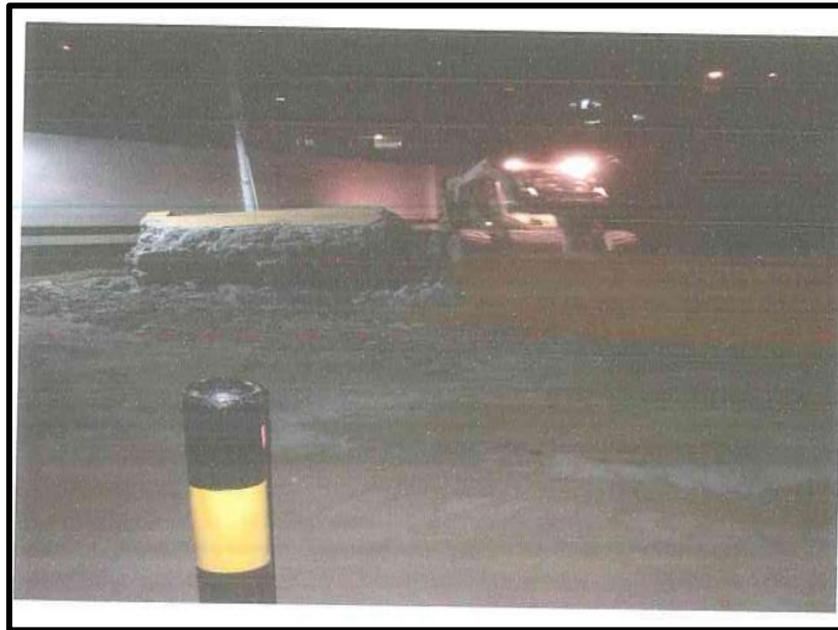
17 Folio 6 del Expediente.

Informe N° 067-2018-OEFA/ODES ANCASH

IV. CONCLUSIONES

10. Del análisis realizado por la ODES Ancash sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Table with 2 columns: N° and Presuntas Incumplimientos verificados en la supervisión. Row 1: 1 (...). Row 2: 2 ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L. no habría canalizado las aguas procedentes del lavado de vehículos, de conformidad a su compromiso establecido en la DIA aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Escrito ingresado Nro. 028785 con fecha 26 de marzo de 2019

18. De la revisión de las fotografías antes detalladas, no se advierte que estos cuenten con fecha cierta, ni coordenadas UTM¹⁸; lo cual hace imposible determinar con certeza la fecha de la eliminación de la rampa de lavado -lo cual alega el administrado-, y menos aún identificar si la presunta eliminación de la rampa de lavado corresponde a la unidad fiscalizable materia de análisis del presente PAS.
19. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado en los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG¹⁹, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
20. Asimismo, a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME²⁰ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM²¹; el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante,

¹⁸ Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

²⁰ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltados agregados).

(...)"

²¹ Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

TFA), ha señalado que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado.

21. Conforme lo expuesto, debido a que el administrado no ha aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten lo alegado por este, puesto que las fotografías aportadas por el administrado, no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM²²; no es factible determinar con certeza si el administrado realizó la eliminación del área de autolavado de su establecimiento, conforme este alega en su escrito de descargos I.
22. En el **escrito de descargos II**, el administrado alegó lo siguiente:
 - i) A través de la notificación de la Resolución Subdirectoral, ha tomado conocimiento de la existencia de la Carta S/N (en adelante, Carta 1), de fecha 15 de junio de 2017, emitida por LOGISTI-K donde se detalla la notificación deficiente de esto, y la Carta 144-2016-OEFA/OD-ANCASH (en adelante Carta 2), de fecha 30 de diciembre de 2016 a través del cual se le remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa 051-2016.
 - ii) El derecho al debido proceso comprende el derecho a la defensa, así como el derecho a la igualdad procesal, principio que con la aparente convalidación de las notificaciones realizadas en el domicilio que le corresponde, están siendo vulneradas.
 - iii) A efectos de cautelar el derecho de defensa, debido proceso y otros conexos, solicita la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación de las cartas señaladas en el anterior párrafo.
23. Respecto a lo señalado en el punto i), debemos señalar que del principio del debido proceso se desprende el principio del debido procedimiento²³, cabe señalar que este último es aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa y precisa que no es posible imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías correspondientes.
24. Sobre el particular, debemos señalar que de la revisión de las Cartas 1 y 2 se verifica que el administrado no fue notificado con el Informe Preliminar de Supervisión Directa, pese a ello, dicha situación no limita el derecho de defensa del administrado, ya que conforme ha sido señalado en el considerando 13 de la presente Resolución, en el Acta de Supervisión se dejó constancia que el administrado no canalizó las aguas procedentes del lavado de vehículos de conformidad al compromiso establecido en su DIA, inclusive el señor Jesús Pompeyo López Morales con Documento Nacional de Identificación N° 40498428 en calidad de administrador,

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

(...)

²² Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

firmó el Acta de Supervisión, tomando conocimiento de la existencia del presente hecho imputado.

25. De esta manera, el administrado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa o; en todo caso, de corregir y/ o subsanar la presunta conducta infractora detectada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2016, hasta antes del inicio del presente PAS.
26. Por antes expuesto, se concluye que se ha respetado las garantías del debido procedimiento, puesto que el administrado tuvo conocimiento del presunto incumplimiento, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión; sin embargo, no ha ofrecido medios probatorios ni descargos que permitan acreditar la subsanación o corrección del presunto hecho imputado.
27. En relación a los puntos ii) y iii), referido a la solicitud de nulidad de lo actuado hasta la notificación de las Cartas 1 y 2 por la deficiente notificación del Informe Preliminar -de acuerdo a lo alegado por el administrado-, debemos señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG²⁴ señala que son causales de nulidad cuando: (i) Se incumpla la Constitución, ley o norma reglamentaria, (ii) Se omitan los requisitos de validez del acto administrativo, (iii) Los actos expresos o los generados por aprobación automática o silencio administrativo positivo por los que se adquiera facultades contrarias al ordenamiento jurídico y (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal.
28. No obstante, conforme ha sido manifestado en el considerando 13 de la presente Resolución, pese no haberse notificado al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa, este tuvo conocimiento de la presunta infracción con la suscripción del Acta de Supervisión; por lo tanto, se evidencia claramente que no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el TUO de la LPAG.
29. En el **escrito de descargos III**, el administrado alegó lo siguiente:
 - i) No se ha emitido ningún pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad planteada en el escrito de descargos II, en virtud a por la falta de conocimiento de las Cartas 1 y 2, las cuales le fueron comunicadas mediante Resolución Subdirectoral.
 - ii) Mediante una supuesta notificación válida, se pretende encubrir, ocultar y convalidar una notificación inexistente.
 - iii) No se ha demostrado, adjuntado o puesto a disposición el cargo de notificación de las Cartas N° 1 y 2.
 - iv) Los escritos de fecha 26 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, no constituyen escritos de descargos, sino un informe rutinario que se remite a la Oficina Desconcentrada de Ancash y una solicitud de nulidad, respectivamente.

²⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Respecto a lo señalado en el punto i), debemos manifestar que en los puntos 27 y 28 del Informe Final de Instrucción, así como en los considerandos 28 y 29 de la presente Resolución se atendió los descargos referidos a la solicitud de nulidad formulada en el escrito de descargos II, quedando acreditado que este argumento fue desvirtuado.
31. En relación al punto ii) y iii), es preciso señalar que en el numeral 24 del Informe Final de Instrucción se indicó: *“de la revisión de las Cartas N° 1 y 2 se verifica que el administrado no fue notificado con el Informe Preliminar de Supervisión Directa, pese a ello, dicha situación no limita el derecho de defensa del administrado (...)”*. De esta manera, se verifica que en el referido Informe Final de Instrucción no se ha manifestado que se haya notificado las Cartas N° 1 y 2, sino que, a pesar de no haber sido notificadas debidamente, el administrado no ha estado impedido de ejercer su derecho de defensa, más aún si el presente PAS se inició a través de la Resolución Subdirectoral de fecha 28 de febrero de 2019 notificada debidamente al administrado el 19 de marzo de 2019.
32. Por último, respecto a lo manifestado por el administrado en el punto iv), debemos señalar que en el escrito de fecha 26 de marzo de 2019, el administrado comunicó a la OD Ancash la eliminación de la rampa de autolavado y en virtud a que la presunta conducta infractora versa sobre no canalizar las aguas procedentes del lavado de vehículos conforme al compromiso asumido en su DIA, se consideró pertinente analizar lo comunicado a la OD Ancash para determinar si el administrado habría subsanado o corregido la conducta infractora, materia del presente PAS.
33. Asimismo, dado que el escrito de fecha 15 de abril de 2019, el administrado solicitó la nulidad del todo lo actuado en el presente PAS, esta solicitud fue analizada y desvirtuada a través del Informe Final de Instrucción, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa del administrado.
34. Considerando lo antes expuesto, queda acreditado que el administrado, incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la flora o fauna, toda vez que no canalizó las aguas procedentes del lavado de vehículos, de conformidad al compromiso establecido en su DIA.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.

²⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)²⁶.
38. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

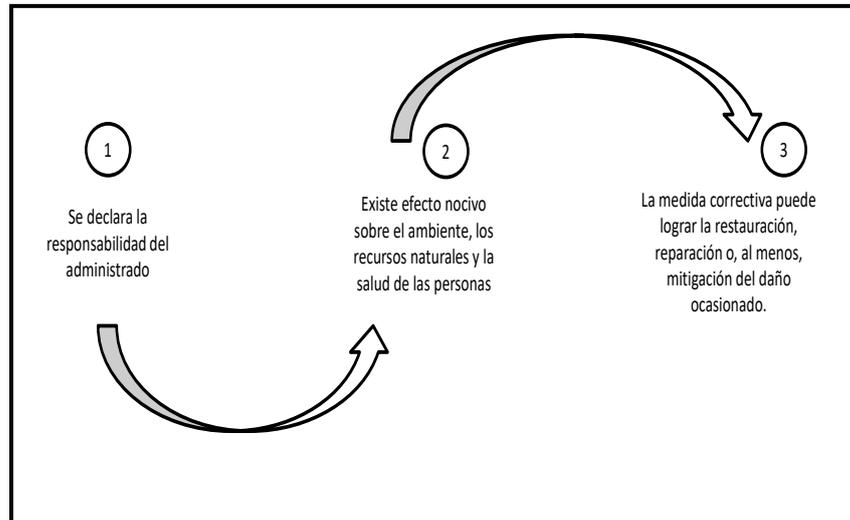
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la flora o fauna, toda vez que no canalizó las aguas procedentes del lavado de vehículos, de conformidad al compromiso establecido en su DIA.
45. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite documentario del OEFA y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido y/o subsanado la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
46. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en la DIA, el hecho de no canalizar los efluentes líquidos generados de la actividad de lavado de equipos a través de la red de alcantarillado, podría afectar a la napa freática; esto debido al escurrimiento y posterior infiltración de las descargas de efluentes sobre el suelo. Asimismo, cabe precisar que, por la naturaleza y tipo de actividad, el efluente generado presentaría un alto contenido de aceites y grasas, las cuales alterarían la calidad fisicoquímica del agua del cuerpo receptor al que ingresan.
47. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³¹, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la flora o fauna, toda vez que no canalizó las aguas procedentes del lavado de vehículos, de conformidad al compromiso establecido en su DIA.	Cumplir con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, canalizando los efluentes líquidos generados producto de la actividad de lavado de vehículos, a través de la red de alcantarillado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, deberá remitir a presente Dirección, lo siguiente: i) Un informe técnico que contenga: descripción de que los efluentes líquidos provenientes del área de lavado del establecimiento, estén canalizados conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a través de la red de alcantarillado, acompañados de un registro fotográfico de fecha cierta, y con coordenadas UTM.

49. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se le otorga al administrado, un plazo prudencial de treinta (30) días hábiles, para que cumpla con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, canalizando los efluentes líquidos generados producto de la actividad de lavado de vehículos a través de la red de alcantarillado, con la finalidad de evitar un posible daño a la napa freática, toda vez que el efluente generado presentaría un alto contenido de aceites y grasas, las cuales alterarían la calidad fisicoquímica del agua del cuerpo receptor al que ingresan, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
50. Asimismo, se otorga cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la presente Dirección.

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 171-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389³².

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*



Artículo 6°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSANLUIS E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/kach/yfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09489375"



09489375